

## Huelva

- 13.154. «San Nicolás». Manganeso. 10. Zalamea la Real.  
 13.196. «El Parralejo». Manganeso. 18. Zalamea la Real.  
 13.356. «Conchita». Manganeso. 18. Gibraleón.  
 13.727. «Pedro José». Manganeso. 12. Calañas.

## Salamanca

## Provincia de Salamanca

- 1.831. «Zulmira». Wolfram. 12. Navasfrías.  
 2.684. «San Martín de Loinaz». Estaño. 20. Navasfrías.  
 2.685. «Wytti». Estaño. 40. Navasfrías.  
 3.084. «Bienvenida». Estaño. 16. Vecinos.  
 3.733. «José María». Estaño. 19. San Pedro de Rozados.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

**RESOLUCION del Distrito Minero de Huelva por la que se hace público haber sido caducados los permisos de investigación que se citan.**

El Ingeniero jefe del Distrito Minero de Huelva hace saber: Que por el Excmo. Sr. Ministro de Industria han sido caducados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal.

- 14.015 «Los Marines». Barita. 75. Sanlúcar de Guadiana.  
 14.018 «Paquito». Barita. 20. Lepe y Ayamonte.  
 Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de 10 a 13.30 de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

**RESOLUCION del Distrito Minero de La Coruña por la que se hace público haber sido declarada la caducidad de los permisos de investigación que se mencionan.**

El Ingeniero Jefe del distrito minero de La Coruña hace saber que ha sido declarada la caducidad de los permisos de investigación siguientes, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

## Provincia de La Coruña

- 5.397. «Soledad». Titano. 374. Arteijo.  
 4.378. «Fátima». Rutilo. 72. Cabana y Zas.  
 4.443. «Regalada». Titano. 170. Coristanco y Carballo.  
 4.784. «María del Carmen 2.ª». Caolín y feldespatos. 42. Arteijo.  
 4.815. «San Juan». Rutilo. 22. Lousame.  
 4.865. «Chorente». Cuarzo. 60. Mugia.  
 5.005. «Xeixo Blanco». Cuarzo. 41. Cabana.  
 5.012. «La Estrella». Titano. 63. Arteijo.  
 5.100. «Claudina» (fracción 1.ª). Estaño. 10. Buján.  
 5.100 bis. «Claudina» (fracción 2.ª). Estaño. 10. Buján.  
 5.169. «Mina Filgueira». Estaño. 82. Lousame.  
 5.185. «Celsita». Ilmenita. 36. Carballo.  
 5.244. «Magdalena». Ilmenita. 15. Valle del Dubra.  
 5.248. «Marina». Serpentina. 24. Somozas.  
 5.458. «Arantón». Estaño y titano. 42. Santa Comba.  
 5.421. «Amp. A. Soledad». Titano. 131. Arteijo.

## Provincia de Lugo

- 4.196. «Marina». Hierro. 380. Navia de Suarna y Fonsagrada.  
 4.318. «Luz». Hierro. 118. Monforte de Lemos y Bóveda.  
 4.399. «Santa María del Carmen». Hierro. 441. Gerra. de, Villalba y Guitiriz.  
 4.418. «Divina Pastora». Hierro. 276. Gernade y Guitiriz.  
 4.519. «Rufina». Estaño. 100. Antas de Ulla.

## Provincia de Orense

- 3.776. «Pilar». Hierro. 112. El Barco de Valdeorras y Rubiana.  
 3.808. «Amp. A. Pilar». Hierro. 76. El Barco de Valdeorras y Rubiana.

## Provincia de Pontevedra

- 1.923. «Celestina». Feldespato y cuarzo. 60. Salceda de Casela.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta horas de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.512, interpuesto por el Ayuntamiento de Consuegra.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 10 de diciembre de 1963 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 9.512, interpuesto por el Ayuntamiento de Consuegra contra Orden de este Departamento de 25 de junio de 1962, sobre obligación de efectuar anualmente aportaciones para incrementar el capital del Pósito Agrícola; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Consuegra contra Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de junio de 1962, desestimatoria a su vez del administrativo de alzada deducido respecto a la Resolución de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria de 22 de enero del propio año, que acordó mantener el Pósito Agrícola de aquella localidad, cuya supresión había decretado el expresado Ayuntamiento y declaró a éste obligado a efectuar aportaciones anuales para incremento de su capital, y declaramos que las precitadas disposiciones son conformes a Derecho y, como tales, válidas y subsistentes; sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

**ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.476, interpuesto por don Pascual Redondo Ibáñez.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 10 de enero de 1964, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 10.476, interpuesto por don Pascual Redondo Ibáñez contra Orden de este Departamento de 3 de julio de 1962, sobre sanción de amonestación al recurrente; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Redondo Ibáñez, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna contra la resolución de 25 de noviembre de 1961, dictada por el Secretario general del Servicio Nacional del Trigo, que fué confirmada por la de 3 de julio de 1962, dictada por el Delegado nacional de dicho Servicio, al resolver el recurso de alzada, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho las mencionadas resoluciones en cuanto que sancionaron al demandante con amonestación, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en el presente pleito.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 18 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Buena Vista», del término municipal de Montoro, en la provincia de Córdoba.**

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente, se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la finca denominada «Buena Vista», situada en el término municipal de Montoro (Córdoba), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado particularmente, por iniciativa de los propietarios, un Plan de Conservación de Suelos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada finca, que tiene una extensión de 39 hectáreas 80 áreas.

Segundo.—El presupuesto total es de 126.076,64 pesetas, de las que 56.734,49 pesetas corresponden al 45 por 100 de las obras, que serán subvencionadas, y las otras 69.342,15 pesetas, que serán a cargo de los propietarios.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización, mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1964.

#### CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 18 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Cequia» (lotes uno, dos y tres) del término de Alcalá la Real, en la provincia de Jaén.*

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente, se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la finca denominada «Cequia», lotes uno, dos y tres, situada en el término municipal de Alcalá la Real (Jaén), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado particularmente por iniciativa de los propietarios un Plan de Conservación de Suelos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del suelo agrícola de la citada finca, de una extensión de 102 hectáreas 35 áreas.

Segundo.—El presupuesto total es de 211.674,32 pesetas, de las que 108.416,86 pesetas corresponden a la subvención de las obras de replanteo y obra gruesa, con y sin maquinaria, y las restantes 153.257,46 pesetas, relativas a las obras de refino y plantación de olivar, que corresponderán a los propietarios.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1964.

#### CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 20 de febrero de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid:

Resultando que, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón para que procediera al reconocimiento de las vías pecuarias sitas en dicho término y a la redacción del oportuno proyecto de clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo tomando como base los antecedentes existentes en el Servicio de Vías Pecuarias, teniendo a la vista la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que remitido el expediente al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes para su reglamentaria exposición al público, fué devuelto debidamente diligenciado e informado y sin reclamación alguna, y por la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, a quien también se remitió copia del proyecto, se pre-

sentaron dos reparos al mismo, interesando en el primero que se suprima el cruce de la colada del camino del Monte con la carretera N-1, según lo hace con su actual trazado, proponiendo como solución que sea desviado el paso de ganados por el camino de lo cortado, para enlazar con el cordel de Matapiñonera al arroyo de la Vega, y, como segunda objeción, sugiere una revisión del trazado de la colada del camino de Barajas a Torrelaguna, en el tramo coincidente con el kilómetro 26 de la referida carretera N-1, por considerar que no van solapadas ambas vías, sino paralelamente unidas.

Resultando que con fecha 24 de enero de 1964, el Perito Agrícola autor del proyecto emite informe relativo a la revisión del trazado de la colada del camino de Barajas a Torrelaguna, en el tramo de referencia;

Resultando que el proyecto de clasificación fué informado por el señor Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la primera observación hecha por la Jefatura de Obras Públicas respecto a la variación del trazado de la colada del camino del Monte requiere un expediente de permuta, que, si bien se estima conveniente tanto para la circulación por la carretera como para el tránsito de ganado, deberá tramitarse con independencia de esta clasificación, previa la aportación de los terrenos adecuados para dicha permuta;

Considerando que en la revisión del trazado de la colada del camino de Barajas a Torrelaguna, en el tramo coincidente con el kilómetro 26 de la carretera N-1, se ha comprobado que la vía pecuaria no se solapa totalmente con la carretera, sino que discurre por su margen derecha, entre ésta y la Venta Pesadilla, y que ha sido rectificadada la descripción de la vía pecuaria en el tramo de referencia, procede aprobar el proyecto de clasificación con la variación indicada, aunque la determinación precisa y concreta del itinerario en este tramo habrá de efectuarse en el acto del deslinde;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, habiendo sido favorablemente informada por las autoridades locales e Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales;

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid, por la que se consideran:

#### Vías pecuarias necesarias

Cordel de Matapiñonera al arroyo de la Vega: Tramo primero y tercero (anchura, 37,61 metros), tramo cuarto (anchura, 10 metros), tramo quinto (anchura, cauce del arroyo).

Cordel de la dehesa al arroyo Viñuelas (anchura, 37,61 metros).

Vereda de las tapias del monte Viñuelas (anchura, 20,89 metros).

Colada del arroyo Viñuelas (anchura, cauce del arroyo).

Colada del camino del Monte.

Colada del camino de Barajas a Torrelaguna.

Colada del camino de Burgos.

Colada al abrevadero del arroyo Viñuelas.

Estas cuatro coladas tienen una anchura de 10 metros.

#### Vías pecuarias excesivas

Cordel de Matapiñonera al arroyo de la Vega: Tramo segundo (la reducción de su anchura, de 37,61 metros, será fijada en el momento del deslinde).

#### Vías pecuarias innecesarias

Vereda del monte (anchura, 20,89 metros).

No obstante cuanto antecede en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo.—La dirección, descripción, longitud y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Tercero.—Las vías pecuarias que atraviesen la población tendrán su anchura delimitada por la de las calles por donde discurren.

Cuarto.—Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.